



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

M.P. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Aprobado Acta No. 197

Pamplona, 30 de noviembre de 2022

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	54-518-31-87-001-2022-00137-01
INCIDENTALISTA	OSCAR ROJAS NIÑO agente oficioso de MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO
INCIDENTADOS	JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS

OBJETO A DECIDIR

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió sancionar a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, con arresto de cinco (5) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES

Solicitud de Desacato.-

OSCAR ROJAS NIÑO actuando como agente oficioso de MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO radicó incidente de desacato en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona¹, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2022.

¹ Archivo 02 ESCRITO INCIDENTE DE DESACATO Y ANEXOS expediente 54518318700120220013700.

Manifestó que si bien la NUEVA EPS ha autorizado las consultas “*está siendo morosa en la autorización de los tratamientos a seguir*”, indicando que:

a). El 13 de septiembre de 2022 el Dr. Roberto Lobo ordenó “Revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente femoral”.

b). Se llevó la solicitud a la Nueva E.P.S. Y ALLÍ AUTORIZARON “Junta Especializada para evaluación de reemplazo articulares” con fecha 5 de octubre de 2022.

3.- El 11 de octubre a través de *whatsapp* la Clínica Duarte me manifiesta que se ha programado la cirugía sin fecha hasta para su realización, toda vez que la Nueva E.P.S. no ha autorizado.

Decisión Presuntamente Omitida.-

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en decisión del 10 de agosto de 2022 resolvió, entre otros asuntos:

PRIMERO: TUTELAR derechos fundamentales a la salud, la vida y seguridad social de la señora MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO, cédula 60.254.595, dentro de esta acción de tutela promovida, en contra de la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, en el caso de no haberlo hecho, ejecute las gestiones administrativas pertinentes para la asignación de cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología prescrita por el médico tratante a la señora MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO, del mismo modo, asuma el servicio de transporte, alimentación y alojamiento, este último en el evento de que sea necesario, siempre que la accionante lo requiera para acceder a los servicios o tecnologías de salud incluidos en el PBS que necesita según la prescripción de sus médicos y la autorización que expida esa entidad, y para un acompañante, y brinde tratamiento integral relacionado con el diagnóstico “*COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS DE DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS*”, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva².

Decisión que fue confirmada por esta Corporación con providencia del 19 de septiembre de 2022³.

² Archivo 05 FALLO 1A INSTANCIA

³ Archivo 06 FALLO 2ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.-

1.- Previo a dar trámite al incidente de desacato, con auto de fecha 26 de octubre de 2022⁴ requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander Regional Nororiente de la Nueva EPS para que informara las razones por las que no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 *“indicando los motivos por los cuales no se ha practicado a la paciente el procedimiento “REVISIÓN RREEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE COMPONENTE FEMORAL”, prescrito por el especialista tratante”*.

2.- Mediante auto de 9 de noviembre de 2022⁵ dio apertura al incidente de desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO identificada con cédula de ciudadanía número 37.277.168 en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS.

3.- Con auto de 17 de noviembre de 2022 decretó pruebas⁶ y el 22 de noviembre de 2022 decidió el incidente⁷.

PROVIDENCIA CONSULTADA.-

Mediante decisión de 22 de noviembre de 2022⁸ el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, cédula 37.277.168, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela calendarado 10 de agosto de 2022, y en consecuencia, sancionarla con cinco (5) días de arresto y multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser consignada en la cuenta de la Rama Judicial – Multas y Causaciones, Cuenta única nacional 3-08200-0640-8 Convenio 13474.

(...)

⁴ Archivo 03 AUTO REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO NUEVA EPS

⁵ Archivo 12 AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO

⁶ Archivo 15 AUTO PRUEBAS

⁷ Archivo 19 AUTO SANCIÓN NUEVA EPS.

⁸ Ibidem.

CONSIDERACIONES

Competencia de la Sala. -

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a esta Corporación para revisar la sanción impuesta en el incidente de desacato.

Resolución del Caso

1.- Nuestra Corte Constitucional ha manifestado tanto que *“Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”* como que *“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁹. Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991¹⁰ dispone que ello debe hacerse *“sin demora”*, y radica tal compromiso en cabeza del responsable y su superior, a quien se le reclama que *“haga cumplir al inferior la orden de tutela”* e *“inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso”*¹¹.

Este trámite, que se materializa según las *“reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”*¹² (hoy artículos 127 y ss del Código General del Proceso¹³), tiene como propósito esencial que *“el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*¹⁴, por lo que la eventual sanción sólo es *“una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*¹⁵.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió*

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 1158 de 2003.

¹⁰ “ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

¹¹ Corte Constitucional, *Op. Cit.*

¹² Corte Constitucional, Auto 229 de 2003

¹³ Al respecto, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC904 de 17 de junio de 2019, Radicación n.º 05001-22-03-000-2013-00637-04.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009.

¹⁵ *Ibidem.*

incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁶.

Finalmente, debe el juzgador del remiso *“analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁷.*

2.- Atendiendo a que sólo fue sancionada JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, el estudio de la consulta se hará sólo respecto de ésta.

En el itinerario procesal del incidente tenemos que por auto del 26 de octubre de 2022¹⁸ el Juzgado de conocimiento requirió a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, Gerente Zonal de Norte de Santander de Nueva EPS, para que informara los motivos del incumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022, lo cual se materializó mediante correo electrónico enviado en la misma fecha¹⁹. Recibida la comunicación, por medio de apoderada especial NUEVA EPS rindió informe²⁰.

El 9 de noviembre de 2022 se dio apertura al incidente de desacato contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO²¹, el cual fue notificado y corrido traslado por correo electrónico el 10 del mismo mes²², frente al que guardó silencio.

Con auto de fecha 17 de noviembre de 2022²³ se decretaron pruebas.

Por decisión del 22 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona impuso sanción por desacato en contra de JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO²⁴.

¹⁶ Corte Constitucional sentencia T-509 de 2013.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Archivo 03 AUTO REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO NUEVA EPS.

¹⁹ Folio 2 Archivo 04 OFICIOS Y NOTIFICACIONES.

²⁰ Archivo 07 RESPUESTA NUEVA EPS..

²¹ “APERTURAR incidente por desacato, en el presente diligenciamiento, contra JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, cédula 37.277.168, Gerente Zonal Norte de Santander de NUEVA EPS, funcionaria encargada de acatar el fallo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, folio 4 Archivo 12 AUTO APERTURA INCIDENTE DESACATO.

²² Folio 13 Archivo 13 OFICIOS Y NOTIFICACIONES APERTURA.

²³ Archivo 15 AUTO PRUEBAS

²⁴ Archivo 19 AUTO SANCIÓN NUEVA EPS.

Está acreditado entonces que tanto las diligencias previas como las propiamente incidentales fueron iniciadas, tramitadas, concluidas²⁵ y notificadas²⁶ a la plurimencionada incidentada, quien estaba plenamente individualizada e identificada.

3.- Cabe acotar que la dirección de notificación, suministrada al Despacho judicial a través de las comunicaciones recibidas de la propia Entidad involucrada, fueron eficaces para informar la existencia y contenido del trámite, frente a lo que la convocada decidió guardar silencio.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió que en el trámite incidental no es imperativa la realización personal de la notificación²⁷ en tratándose de asuntos constitucionales y la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 implementó la utilización del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todos los procedimientos judiciales²⁸.

4.- La sentencia de tutela cuyo incumplimiento hoy se invoca, la cual fue confirmada en segunda instancia, acotó cabalmente la **prestación debida**²⁹, frente a la cual manifestó el agenciante OSCAR ROJAS NIÑO que *“la NUEVA EPS ha autorizado las consultas”*, encontrándose en mora según él, en la autorización de la *“Revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente femoral”*, la cual fue ordenada por el doctor ROBERTO LOBO el 13 de septiembre de 2022, pues indica la NUEVA EPS autorizó fue *“Junta Especializada para evaluación de reemplazos articulares”*.

²⁵ **“DECLARAR** que la doctora **JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO**, cédula **37.277.168**, en calidad de Gerente Zonal de Norte de Santander de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato al fallo de tutela calendado 10 de agosto de 2022, y en consecuencia, sancionarla con cinco (5) días de arresto y multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura la cual deberá ser consignada en la cuenta de la Rama Judicial – Multas y Causaciones, Cuenta única nacional 3-08200-0640-8 Convenio 13474.” Folio 9 Archivo 19 AUTO SANCIÓN NUEVA EPS.

²⁶ fueron notificados en debida forma por correo electrónico a las dirección secretaria.general@nuevaeps.com.co.

²⁷ Auto 236 de 2013, Corte Constitucional “Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales... Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. (...) En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente.”

²⁸ Artículo 1.

²⁹ **“SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, en el caso de no haberlo hecho, ejecute las gestiones administrativas pertinentes para la asignación de cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología prescrita por el médico tratante a la señora **MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO**, del mismo modo, asuma el servicio de transporte, alimentación y alojamiento, este último en el evento de que sea necesario, siempre que la accionante lo requiera para acceder a los servicios o tecnologías de salud incluidos en el PBS que necesita según la prescripción de sus médicos y la autorización que expida esa entidad, y para un acompañante, y brinde tratamiento integral relacionado con el diagnóstico **“COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS DE DISPOSITIVOS PROTÉSICOS, IMPLANTES E INJERTOS”**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.”

Al expediente de la consulta, NUEVA EPS allegó memorial con “*GESTIONES DE CUMPLIMIENTO*”, indicando:

REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCION DE COMPONENTE FEMORAL: Servicio con autorización radicado No. 237165283 direccionado a CLINICA MEDICAL DUARTE, Se solicita programación de procedimiento.

Manifestación que es confirmada por el agenciante OSCAR ROJAS NIÑO, quien mediante correo electrónico informó:

hoy 29 de noviembre Yo Oscar Rojas Niño recibí la autorización de revisión de remplazo total de cadera con construcción de componente femoral para mi hermana Martha Ligia Rojas Niño por parte de la nueva EPS en horas de la mañana³⁰.

Así las cosas, se tiene que el incumplimiento por el que se dio inicio al trámite incidental ya fue satisfecho, por cuanto la NUEVA EPS ya expidió la autorización para el servicio de “*Revisión reemplazo total de cadera con reconstrucción de componente femoral*”.

5.- La H. Corte Constitucional³¹, ha señalado que el desacato:

Es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Adicionalmente, el Alto tribunal ha señalado que, ante todo, el Incidente, y por extensión su consulta, propenden por la satisfacción del derecho vulnerado:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una

³⁰ Folio 34 y 35 expediente consulta incidente de desacato.

³¹ Corte Constitucional SU 034 DE 2018.

medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados³².

6.- Es claro entonces que la finalidad del incidente de desacato se centra en lograr la protección y cumplimiento de los derechos fundamentales tutelados, más que en reprender a quien incumple una orden judicial, imponiéndole sanción.

7.- En conclusión, dado que las omisiones a las órdenes de tutela impartidas el 10 de agosto de 2022 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y que fueron confirmadas por esta Corporación, y que dieron lugar al incidente de desacato, se encuentran satisfechas según el dicho del agente oficioso, por lo que puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión sancionatoria emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, posibilidad que encuentra aval jurisprudencial:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. [...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela³³. *Negrilla fuera de texto.

³² Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

³³ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003.

De acuerdo con lo expuesto, no hay lugar a mantener la sanción por desacato a la NUEVA EPS, atendiendo a que en el desarrollo del trámite incidental autorizó a MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO el procedimiento quirúrgico “*REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE CADERA CON RECONSTRUCCIÓN DE COMPONENTE FEMORAL*”, el cual fue ordenado por el doctor ROBERTO LOBO RODRIGUEZ, en consulta del 13 de septiembre de 2022, omisión que según el agenciante fue la que dio lugar a iniciar el incidente.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA el 22 de noviembre de 2022, revocando la sanción allí impuesta.

No obstante, debe recordarse a NUEVA EPS que el fallo de tutela amparó los derechos fundamentales de MARTHA LIGIA ROJAS NIÑO y ordenó un tratamiento integral respecto del diagnóstico “*COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS DE DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS*”, lo que significa que el incumplimiento a tal disposición podría dar lugar a iniciar un nuevo trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por medio del cual sancionó por desacato al fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 a JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** la carencia actual del objeto por hecho superado, según lo motivado.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

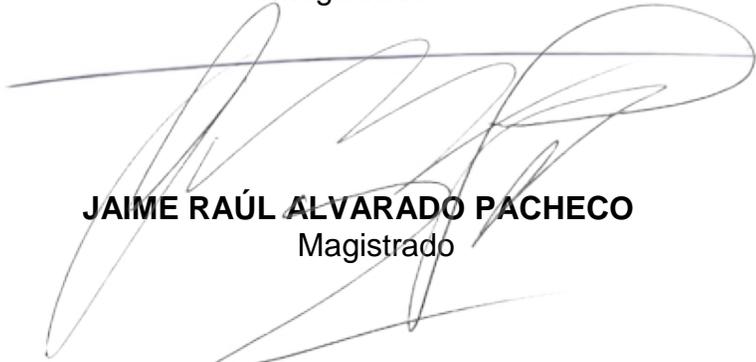
CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 30 de noviembre de 2022.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En compensatorio)

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe14f451ae1bada12a419ba78863292443f0d79dd373a2af5c5870a50b65841**

Documento generado en 30/11/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>